

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 226

Panamá, 28 de febrero de 2018.

Proceso Contencioso

**Administrativo de
Indemnización**

Alegato de conclusión.

El Licenciado **Ricardo Fuller Yero**, actuando en su propio nombre, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de Órgano Judicial, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra Vista 1394 de 29 de noviembre de 2017, mediante el Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, se dejó sin efecto su nombramiento del cargo de Asistente de Magistrado (Itinerante) en la posición 2050, de **Ricardo Fuller Yero** (Cfr. fojas 11-17 del expediente judicial).

Luego de agotar los recursos correspondientes en la vía gubernativa, el recurrente interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo referido en el párrafo anterior y como consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 4 de octubre de 2016, declaró lo siguiente:

“1. QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia y su acto confirmatorio;

2. ORDENA EL REÍNTREGRO inmediato del licenciado RICARDO FULLER YERO, al cargo que ocupaba en la Sala Cuarta de Negocios Generales o a otro análogo en clasificación y remuneración. **No obstante, no podrá reconocerse el pago de los salarios caídos, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice**” (Cfr. fojas 19-34 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Producto de la decisión de la Sala Tercera de declarar ilegal su destitución, **Ricardo Fuller Yero**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso una demanda contencioso administrativa de indemnización sobre la base del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere al supuesto de reparación que nace que por los daños o perjuicios que se deriven por actos que la Sala Tercera reforme o anule (Cfr. fojas 1-10 del expediente judicial).

Al respecto, el actor sustenta su demanda en la supuesta infracción de los artículos 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

Como quiera que el recurrente sustenta la infracción de las **normas antes indicadas con similares argumentos analizaremos los cargos en forma conjunta**; así partiremos señalando que la **causa de pedir**; es decir, el agravio aducido por **Ricardo Fuller Yero**, conforme lo expone en su demanda, se deriva del hecho que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 4 de octubre de 2016, declaró la ilegalidad del Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante el cual se le destituyó del cargo que desempeñaba en dicha entidad, como Asistente de Magistrado (itinerante) circunstancia que, según el actor le acarreó y le sigue causando serios daños y perjuicios económicos (Cfr. fojas 19-34 y 35-36 del expediente judicial).

El recurrente, con la finalidad de exponer los cargos de infracción de las normas en referencia, **señala que la conducta culposa emana de la expedición del Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, que lo destituyó, decisión que, con posterioridad, fue declarada ilegal por la Sala Tercera, sin que la institución le resarciera los perjuicios causados** (Cfr. 11 a 17 del expediente judicial).

En tal sentido, manifiesta el actor que como consecuencia de su destitución, se le produjeron **perjuicios derivados de no haber recibido una remuneración luego de su destitución y hasta su ingreso; es decir, de los salarios dejados de percibir, y las consecuencias de esto** (Cfr. fojas 1-7 del expediente judicial).

En ese mismo contexto y del examen de los cargos de infracción, indicados en líneas anteriores, podemos colegir que los supuestos perjuicios reclamados por el demandante se **derivaron de no haber recibido una remuneración salarial luego de su destitución y hasta su ingreso**; sustento fáctico que se confirma cuando revisamos los hechos de la demanda, en los cuales el apoderado judicial del recurrente manifestó lo siguiente:

“DECIMO NOVENO: El Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, y su acto confirmatorio, expedidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarado nulo por ilegal por la Sala Tercera, mediante resolución de 4 de octubre de 2016, ha proferido múltiples daños y perjuicios al suscrito, que quedarán acreditados a lo largo del proceso para su correspondiente cuantificación.

VIGÉSIMO: Los daños y perjuicios que se me han infligido, a consecuencia de estos actos ilegales contenidos en el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, y su acto confirmatorio, expedidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarado nulo por ilegal por la Sala Tercera, mediante resolución de 4 de octubre de 2016, derivan no sólo de la pérdida de mi puesto de trabajo, **con la correspondiente privación de los salarios que me servían de sustento personal y familiar, sino de la afectación a mi imagen profesional, toda vez que como docente universitario, facilitador de la otrora Escuela Judicial, y autor de obras jurídicas, mi principal capital es mi reputación, honra, consideración e imagen**, todo lo cual se vio directamente afectado al momento de emitirse un acto que cesa abrupta y públicamente mi condición de servidor del Órgano Judicial, endilgándome en forma poco clara, y sin ninguna sustentación fáctica, probatoria, ni base jurídica, conductas que alegadamente eran prohibidas o contrarias a las normas que regulan mi actividad laboral en el Órgano judicial, conductas en las que yo jamás incurrí. Estos hechos han causado un daño severo a mi imagen profesional, reputación y honra, ocasionándome una afectación patrimonial y moral por el orden de los Quinientos Mil Balboas” (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se observa que la causa medular del reclamo indemnizatorio del actor radica en las consecuencias de la privación del salario que devengaba en el Órgano Judicial durante el período que **duró su destitución**.

Una vez expuesto el fundamento del reclamo solicitado por el demandante, este despacho considera que el mismo debe ser desestimado a la luz de lo que a continuación procederemos a explicar.

Para una mejor aproximación de nuestro criterio veamos el contenido del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial:

“**Artículo 97:** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...
8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, **por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule.**

...”

Como quiera que en el caso es cuestión se trata de establecer la responsabilidad del Estado, frente a la destitución de **Ricardo Fuller Yero**, consideramos oportuno advertir que si bien es cierto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 4 de octubre de 2016, declaró la ilegalidad del Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, y ordenó como consecuencia de ello el reintegro inmediato del actor del cargo que desempeñaba en el Órgano Judicial, en **dicha Sentencia no se reconoció el pago de salarios caídos.**

Al respecto, es oportuno señalar que en reciente **Auto de 27 de julio de 2016**, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

“...
 El actor alega que los daños materiales y morales surgieron producto del despido ilegal de su representado ..., **toda vez que, no devengó salario por el término de 2 años y 7 meses mientras había sido destituido, por tales razones, tuvo que incurrir en gastos contratando los servicios de un abogado para ser escuchado** en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; corporación de justicia que mediante Sentencia de 24 de julio de 2015, **determinó declarar que es ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), y ordenó el Reintegro del señor Renzo Sánchez en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución**

o a cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución.

De lo anterior se desprende que los daños y perjuicios requeridos por el actor en la **presente demanda de indemnización consisten en el pago de los salarios dejados de percibir desde que el Instituto Nacional de Cultura lo destituyó, hasta su restitución y otros que se derivan de éste.**

...

Ante tales hechos, cabe señalar que **las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber una congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.**

...

En ese sentido, se advierte que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 24 de julio de 2015, resolvió lo siguiente:

...

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Renzo Sánchez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política en la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el **pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prospera en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.**

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios... y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

...
 Aunado a lo anterior, **las pretensiones requeridas por el actor en la presente acción de indemnización fueron decididas y negadas a través de la Sentencia 24 de julio de 2015 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró nulo su acto de destitución, configurándose la figura de cosa juzgada.**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización**, interpuesta por el apoderado judicial de ... para que se condene al Instituto Nacional de Cultura (Estado Panameño), **en concepto de capital, gastos, costas e intereses legales que corresponden por los daños materiales y morales ocasionados...** (La negrita es nuestra).

El anterior pronunciamiento jurisdiccional está en completa sintonía con lo establecido en nuestra Constitución Política, la que, en su artículo 302, es clara al preceptuar que los derechos reconocidos a los servidores públicos deben **ser determinados por Ley**, al respecto, dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones **serán determinados por la Ley.**

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa”. (La negrita es de la Procuraduría de la Administración).

En consecuencia, observamos que el **daño** reclamado por el actor **se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia.**

En este punto, sobre relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henaos, **“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable”** (Henaos, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que “**el daño**” se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada **no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar**, pero además, que el mismo sea, cierto, concreto o determinado y personal.

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

“Ahora, **el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar**. En este punto es propio destacar que **no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico**, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior se desprende que el **daño indemnizable es aquel que es antijurídico**, es decir, **aquel que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar**.

Sobre la base de lo anterior, debemos precisar que, **en la situación en estudio, si bien el actor pudo sufrir un daño** como consecuencia de no percibir los salarios como consecuencia de su destitución, **no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico**, habida cuenta que **no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligada a tolerar**; por el contrario, **el no reconocimiento del pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró su destitución es precisamente una**

carga que Fuller Yero debía soportar a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo contemple.

Aunado a lo anterior y en relación con los reclamos indemnizatorios relacionados del cese de una relación laboral, conviene indicar que el caso Chileno la tesis tradicional ha sido que la reparación del daño, en particular el daño moral **se produciría ante supuestos de despidos abusivos** y, en tal sentido, el autor Sergio Gamonal ha indicado que: “...Un **despido injustificado o erróneo no es, en principio, abusivo. El despido abusivo alude a un despido excepcionalmente antijurídico.**” (Gamonal, Sergio. Evaluación del daño moral por término del contrato de trabajo en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso). Versión On Line. Valparaiso, Chile. 2012.)

En relación con lo anterior, debemos señalar en su Sentencia de 4 de octubre de 2016, la Sala Tercera **no reconoció el pago de los salarios caídos solicitados por Fuller Yero, puesto que no existía una ley especial que contemplara dicha prestación laboral; de manera que se trata de una carga que al tenor del referido pronunciamiento jurisdiccional el actor estaba obligada a soportar; razón por la cual, no existe un daño antijurídico.**

En abono de lo expuesto debemos indicar que en cuanto a las características genéricas del daño, el autor Orejuela Ruiz haciendo eso de la jurisprudencia Colombiana manifiesta que el mismo “...**debe ser cierto, concreto o determinado y personal...**” (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

En la situación en estudio **no se reúnen las anteriores características**, puesto que el **daño reclamado por el actor relativo a las consecuencia de los salarios dejados de percibir durante el período que duró su destitución se derivan de una expectativa hipotética que tenía en el sentido que la Sala Tercera procediera a su reconocimiento; sin embargo, como hemos visto ello no ocurrió, de manera que dicho daño tampoco**

era concreto y determinado, de manera que el daño argumentado por el demandante no configura la responsabilidad del Estado.

En adición, debemos precisar que la destitución del actor dispuesta mediante el Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, **únicamente lo privó de los salarios que ganaba en la institución; y en nada le impedía que el recurrente buscara y obtuviese otra fuente de ingreso durante el período en que duró su destitución.**

Por otra parte, observamos que **Ricardo Fuller Yero**, en su demanda solicita el pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados, según afirma, por la emisión del Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012 (Cfr. 2 del expediente judicial).

En virtud de los planteamientos expuestos por esta Procuraduría, somos del criterio que los montos aportados por el demandante contrario a ser “daños” pudieran corresponder a posibles “perjuicios” en el caso que se hubiese **configurado** el daño, **lo que a nuestro criterio no ha ocurrido, puesto que la falta de los elementos de antijuridicidad, certeza y determinación no han materializado el daño que configure la responsabilidad del Estado**, así, el autor Juan Carlos Henao, indica que los conceptos “daño” y “perjuicio” han sido tratados como sinónimos, sin embargo su distinción es acertada y así establece que “daño es una afrenta contra la integridad de un bien o una persona determinada, mientras que el perjuicio viene siendo la consecuencia subjetiva del daño” (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 51).

Luego de expuesto lo anterior, debemos reiterar que el reclamo indemnizatorio del actor debe circunscribirse al debate de la posible afectación producto de la privación de los salarios dejados de percibir en virtud del Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, y ello es así, puesto que **Ricardo Fuller Yero, en una acción de indemnización paralela a la que ocupa nuestra atención, ha reclamado previamente las afectaciones materiales y morales, producidas según**

afirma, como consecuencia de la divulgación de su destitución, la cual se encuentra pendiente de decisión, tal como se advierte del expediente judicial 702-03, que reposa en la Sala Tercera.

Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas 28 de 11 de enero de 2018, quedó acreditado que el demandante se limitó a aportar pruebas documentales que **en nada corroboran los planteamientos del demandante dirigidos a obtener una indemnización del Estado**, por el contrario, tal como hemos señalado en líneas anteriores, se advierte que **se trató de una carga que el recurrente estaba obligado a tolerar a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia; que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo disponga, pero adicionalmente porque si bien es cierto, la Sala Tercera determinó una infracción jurídica durante el procedimiento administrativo de destitución, respecto a la notificación del acto**; ello, no cambia los hechos y causas que originaron dicho proceso, por lo que, mal pudiese el Estado, ser responsable del pago de una indemnización a favor del demandante.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por el actor y admitidos por el Tribunal, contrarios a respaldar y corroborar los argumentos propuestos, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis.

En ese orden de ideas, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; ello es así, porque las pruebas de informe solicitadas versan, entre otras, sobre los posibles derechos de bonificaciones, sobresueldos, prestaciones**

legales y salariales que le hubiesen correspondido al demandado, prueba que a todas luces es contraria a la naturaleza de las indemnizaciones que debe enfrentar el Estado, ya que, tal como hemos señalado en líneas anteriores, la responsabilidad de aquel debe acreditarse con certeza y de manera concreta, en tal sentido, el cálculo aproximado de las prestaciones laborales a las que el demandante habría tenido derecho, con todas las variables inherentes a la línea de tiempo que ello implica, es un supuesto incierto que se aparta del principio que sustenta la obligación del Estado de reparar un daño.

La Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señaló en torno a un tema similar, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, reiteramos que ninguno de los documentos aportados en la demanda por el recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por éste.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que **se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante** la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), que reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 144-17